

**EN LO PRINCIPAL:** Reposición. **PRIMER OTROSÍ:** Se tenga presente. **SEGUNDO OTROSÍ:** Personería. **TERCER OTROSÍ:** Forma de notificación.

### **Al Fiscal (S) de la Superintendencia del Medio Ambiente**

LEONARDO VALENZUELA VÁSQUEZ, ya singularizado, en procedimiento sancionatorio, ROL F-085-2020, al Sr. Fiscal (S) respetuosamente digo:

Estando dentro de plazo, vengo en interponer recurso de reposición en contra de la resolución exenta N°5/Rol F-085-2020 (en adelante, la resolución), de fecha 29 de junio de 2022, notificada por correo electrónico de 6 de julio de 2022, en virtud de la cual se rechaza el programa de cumplimiento presentado por mi representada, Tierra Grande SpA.

El presente recurso se fundamenta en los antecedentes que a continuación paso a exponer.

1. En cuanto al hecho infraccional N°1, respecto de los cuestionamientos formulados en la resolución, es posible señalar lo siguiente:

- **Acción N°1 y Acción N°3:**

- Respecto del cuestionamiento formulado en los puntos 19 y 20 de la resolución, el titular en ningún caso ha circunscrito el PAS 106 única y exclusivamente a la construcción de las piscinas decantadoras, por lo que lo dicho por la autoridad no es efectivo. De hecho, en ninguna parte del PdC está descrito de esa manera,

Se tiene plena y absoluta conciencia de lo que significa e implica el PAS 106. No obstante, la acción de refiere única y exclusivamente a la ejecución de una de las obras que conforman el dossier de obras que deberán someterse a la aprobación de la autoridad sectorial.

Por lo demás, no existe ningún impedimento en la ejecución de determinadas obras y proceder a su regularización posterior antes la autoridad que corresponda. Claramente, no es el escenario ideal, pero normativamente no está prohibido.

Por ello, más que el cuestionamiento respecto de la acción propiamente tal, la autoridad cuestiona el hecho de que se haya ejecutado sin aprobación y a una supuesta limitación del PAS que debe formalizarse.

- **Acción N°5:**

- Respecto del cuestionamiento formulado en el punto 21 de la resolución, si bien en la forma de implementación de la acción no figura que la toma de la muestra estará a cargo de una ETFA, sí queda claro de la lectura completa de los antecedentes de la acción, en

específico, en la sección de reportes, donde se establece de manera específica lo siguiente:

*“**Reporte de avance:** Orden de compra ETFA; Informe emitido por ETFA con resultados del monitoreo realizado.*

***Reporte Final:** Informe que contenga los resultados informados por la ETFA de las 3 campañas de monitoreo realizadas”.*

- Respecto del cuestionamiento formulado en el punto 22 de la resolución, el monitoreo comprometido en acción 5 del PdC, establece en su forma de implementación **el monitoreo trimestral** durante toda la ejecución del PdC, en un punto aguas arriba (al inicio del predio) y en el punto de descarga, por lo que no se entiende como se establece que el titular no establece acciones tendientes a monitorear una vez al año el estero, cuando en la acción propuesta, se triplica el esfuerzo de monitoreo, por lo que se excede con creces la obligación establecida en la RCA del proyecto, que establece como obligación un monitoreo anual.
  - Respecto de los cuestionamientos formulados en los puntos 24 y 25 de la resolución impugnada, la muestra fue tomada en ese lugar debido a que se trata de un curso intermitente. En la fecha en que se tomaron las muestras se encontraba seco. Se señala además que los parámetros aludidos, excepto conductividad, aumentaron su concentración en la piscina de decantación, vale decir ingresaron con valores más bajos, lo cual pudo deberse al tiempo de retención en esta.
  - En cuanto al cuestionamiento formulado en el punto 26 de la resolución impugnada, y específicamente respecto del caudal, se indica nuevamente que el estero que cruza el predio en el que se encuentra el proyecto **no es permanente**, por lo que no es factible realizar todo aquello que se exige por la autoridad, en el momento en que es requerido. Se debe considerar además, que la toma de muestras no depende única y exclusivamente de la voluntad del titular, sino que requiere coordinación con la ETFA respectiva y, por sobre todo, disponibilidad de esta para poder llevar a cabo el terreno.  
  
Se debe sumar a lo anterior, que dentro del plazo que se otorga para absolver las consultas u observaciones al PdC es. Algunas veces, imposible llevar a cabo ciertas solicitudes.
2. En cuanto al hecho infraccional N°2, respecto de los cuestionamientos formulados en la resolución, es posible señalar lo siguiente:
- **Acción N°6:**
    - Respecto del cuestionamiento formulado en el punto 30 de la resolución, este no fue objeto de observaciones por parte de la autoridad, por lo que no fue posible tener

conocimiento de algún tipo de observación sobre la idoneidad de los medios de verificación comprometidos.

De la misma manera, no se ve inconveniente en los medios de verificación propuestos en cuanto a que cumplen con la finalidad de verificación y demostrar el cumplimiento de la acción propuesta.

- En cuanto a lo señalado en el punto 32 de la resolución impugnada, se cuestiona que se haya presentada una única acción para hacerse cargo del hecho infraccional N°2 y que además, se refiera al “cumplimiento tardío” de la RCA. No obstante, relacionado con el hecho infraccional N°1, se cuestiona el hecho de que no se contemple o nada se diga respecto del cumplimiento de la obligación de monitoreo anual contemplada en la RCA. Se puede ver entonces, que la autoridad cuestiona en ambos casos, es decir, cuando se contempla el volver al cumplimiento de la RCA y cuando no se contempló una acción en ese sentido (no obstante, en este último caso, se propuso un mayor esfuerzo que el contemplado en la RCA).
3. En cuanto al hecho infraccional N°3, del análisis efectuado a lo señalado por la autoridad respecto de las acciones N°7, N°13 y N°14, se indica lo siguiente.
- **Acción N°7:** En este punto, estimamos que el análisis respecto del cumplimiento de los requisitos de los medios de verificación debe estar centrado no sólo en las presentaciones que se realicen durante el procedimiento (mientras se analiza el PdC) sino que también una vez que este haya sido aprobado y se presente el reporte inicial (como es el caso del medio de verificación de la acción N°7). Es en esta última instancia, reporte inicial, en la que se debe verificar si el medio de verificación cumple o no de manera efectiva con lo propuesto. Efectivamente, esta acción se implementó de forma previa a la presentación del PdC refundido, pero no se indicó, como bien dice la autoridad, la georreferenciación respectiva. No obstante, queda claramente establecido en la forma de implementación, de que la señalización estaría ubicada a una distancia de 200m, en ambos sentidos de la ruta O-852, del acceso al predio.

Que respecto a la calidad de las fotografías, si bien no son de alta definición, se puede ver su contenido, pudiendo verificarse las leyendas y color (tanto del fondo como de las letras).

Finalmente, en cuanto a la ubicación, tal como se indicó en el párrafo anterior, si bien en esta presentación no se encuentran georreferenciadas, está claramente establecida la distancia de su ubicación en relación al acceso al predio, por lo que su emplazamiento es perfectamente auditable y verificable.

- **Acción N°13:**

Sobre el cuestionamiento sobre lo general y equívoco en que fue propuesta la forma de implementación, nos parece que más que un cuestionamiento a la acción y a su forma de implementación en sí, es al hecho de no haber establecido, de forma literal, lo requerido por la autoridad.

De la lectura de la forma de implementación de la acción queda claramente establecido que se refiere al acceso a la Ruta O-852, siendo la transcripción textual la siguiente *“Se procederá a implementar el proyecto aprobado por la DRV referente al acceso a camino público (ruta O-852)”*.

El cuestionamiento de la autoridad en este punto no tiene fundamento, ya que la forma de implementación no es ni general ni equívoca, puesto que reúne los elementos suficientes para dejar claramente establecido que se refiere a (i) proyecto aprobado por la DRV (Dirección Regional de Vialidad); (ii) que dicho proyecto se refiere al acceso al camino público, y (iii) que dicho camino público es la ruta O-852.

La forma de implementación es específica y no dejar lugar a dudas sobre lo que trata y el contenido de la acción.

Que no obstante no estar planteado de la forma como la autoridad requirió que quedara redactada la forma de implementación, el PdC no puede entenderse como un elemento aislado dentro del procedimiento sancionatorio, sino que este se debe apreciar en conjunto con todos los documentos y elementos que constan en el expediente respectivo, así como la RCA respectiva -en el presente caso- puesto que entenderlo de otra forma no sería lo correcto.

Es por ello que en casos como estos, en que el cuestionamiento es más formal que de fondo, es perentorio efectuar el complemento necesario si es que es necesario o bien, la propia autoridad puede, haciendo uso de sus facultades legales, complementar o condicionar para su correcta ejecución, determinados pasajes del PdC que se está analizando.

En conclusión, estimamos que el referido cuestionamiento es meramente formal y que la redacción de la forma de implementación de esta acción no es ni general ni menos equívoca, contemplando los elementos necesarios para entender a qué se refiere.

- **Acción N°14**

Lo primero que se debe señalar es que la autoridad no es clara en señalar si se refiere al inicio (plazo de presentación de los antecedentes), o al plazo de ejecución (4 meses desde la presentación de los antecedentes ante la Dirección Regional de Vialidad).

Al respecto, estimamos que la calificación de “poco diligente” excede el análisis técnico que debe imperar en estas instancias, ya que puede interpretarse perfectamente como consecuencia de un actuar falto de cuidado. Además, porque se trata de un plazo del todo ajustado y real, ya que

no se puede establecer un plazo de 2, 5 o 7 días por ejemplo, cuando siempre existen imprevistos que deben ser afrontados, pero eso, claramente, la autoridad no lo tiene en consideración.

En cuanto al plazo de ejecución, si es este el plazo “poco diligente” al que se refiere al autoridad, está más que ajustado, ya que incluso, se estableció un plazo menor que el que la Ley N°19.880, en su artículo 27, establece para todo procedimiento administrativo (seis meses).

Se concluye entonces que la falta de diligencia en la determinación del plazo por el titular, no es tal, ya que la autoridad no justifica o no indica cómo debe entenderse esa poca diligencia, remitiéndose única y exclusivamente a señalar que por el hecho de que los antecedentes ya están en poder del titular, prácticamente no debería existir plazo alguno o, de existir, debería ser mínimo. Finalmente, ¿Qué debemos entender por plazo diligente? La normativa nada dice, ya que los plazos asociados a las acciones propuestas, salvo la existencia de plazos determinados legalmente, queda entregado al criterio, conocimiento y decisión del titular. Si existe un cuestionamiento de parte de la autoridad se espera que, al menos, señale expresamente cual es el plazo diligente que debió establecerse; pero en el caso en cuestión, nada dice, por lo que, claramente, queda absolutamente abierta esa determinación y más que un análisis técnico, parece ser algo meramente subjetivo.

Se concluye entonces, que la eventual o supuesta falta de diligencia del titular en cuanto a la determinación del plazo asociado a la acción N°14 no debe ser considerado como una causal para fundamentar el rechazo del PdC.

**POR TANTO**, en virtud de lo expuesto, lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N°19.880 y demás disposiciones legales aplicables, solicito tener por interpuesto recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N°5/Rol F-085-2020, ya singularizada, acogerlo a trámite y posteriormente darle lugar, corrigiendo lo resuelto en el acto impugnado, declarando en definitiva, que se acepta el Programa de Cumplimiento presentado con fecha 14 de mayo de 2021, de la forma en que fue presentado por titular, bajo las condiciones y rectificaciones que, de acuerdo a las facultades legales y criterio que posee la Superintendencia, sean adecuadas para el correcto entendimiento y ejecución del Programa aprobado.

**PRIMER OTROSI.** Que en relación a los antecedentes que forman parte de la formulación de cargos, junto con otros relacionados con un procedimiento administrativo llevado a cabo por la I.M. de Coronel, el titular ha implementado en el tiempo intermedio una serie de acciones a partir de octubre de 2021, todo ello con la finalidad de volver al estado de cumplimiento normativo, teniendo en consideración además, el tiempo transcurrido desde la presentación del PdC y al resolución de este.

Entre otras, las acciones implementadas son las siguientes:

- Inicio de construcción de terrazas para evitar derrumbes y ejecutar taludes en derrumbes existentes.
- Paralización de sectores de extracción cercanos a derrumbes o posibles derrumbes que puedan poner en riesgo a trabajadores (con distancia mínima de 60m).
- Mejorar canalizado de cauce y seguimiento de análisis de aguas de piscina decantadoras.
- Implementación de hidro lavadora para lavado de neumáticos, posterior a la barrera de control (hacia salida a camino público).
- Retiro de escombros para chancado.<sup>1</sup>

Que si bien estos antecedentes no forman parte del expediente ni tampoco es la intención de que sean fundamento de la reposición interpuesta -legalmente no es procedente- se adjuntan para que la Superintendencia esté en conocimiento de estos y pueda ponderar el hecho de que el titular ha tenido y tiene la voluntad y decisión de cumplir con las condiciones y obligaciones ambientales aplicables a su actividad, siendo muestra de ello la ejecución de tales acciones y de presentación del respectivo PdC y del monto comprometido para llevarlo a cabo.

**SEGUNDO OTROSÍ.** Hago presente que mi personería para representar a Tierra Grande SpA, consta en los antecedentes que forman parte del expediente sancionatorio y que se encuentran en poder a la Superintendencia.

**TERCER OTROSÍ.** Solicito mantener la forma de notificación vía correo electrónico a las siguientes direcciones: [mmsgg94@gmail.com](mailto:mmsgg94@gmail.com), [rivas@rivasasociados.com](mailto:rivas@rivasasociados.com) y [nemesio.rivas@rivasasociados.com](mailto:nemesio.rivas@rivasasociados.com).



Leonardo Valenzuela Vásquez  
Representante Legal

---

<sup>1</sup> En Anexo 1 se adjuntan los antecedentes que se presentaron en la IM de Coronel y que dicen relación con la implementación de las medidas descritas.

Coronel, 25 de noviembre de 2021

Señora  
Mylene Oyarzún Salvo  
Director de Obras Municipales (S)  
I. Municipalidad de Coronel  
Presente



ANT.: Carta Ingreso ID. DOCN°1415319 de fecha 11/11/2021.

MAT.: Informa Acciones Implementadas en  
Cantera José María por titular Tierra Grande SpA.

Junto con saludarla cordialmente, a través de esta carta, hago presente a Ud., que se han implementado las acciones comprometidas en Carta Ingreso ID. DOCN°1415319 de fecha 11/11/2021

Tabla N°1. Acciones y plazos comprometidos.

Acción	Plazo inicio y/o frecuencia de ejecución
Inicio de construcción de terrazas para evitar derrumbes y talupear derrumbes existentes.	Inicio:12-12-2021 Proyectado. Se inicio con fecha 23/11/2021
Paralización de sectores de extracción cercanos a derrumbes o posibles derrumbes que puedan poner en riesgo a trabajadores (Distancia mínima 60mts).	Plazo ejecución: inmediato. Realizado
Mejorar canalizado de cauce y seguimiento de análisis de aguas de piscinas decantadoras.	Inicio: 30-11-2021 Frecuencia: Trimestral. Se inicio Canalización 12/11/2021
Generar registro fotográfico y en papel de humectación señalando horarios, sectores y personal responsable que lo realiza.	Plazo ejecución: inmediato. Frecuencia: según requerimiento del clima. Se adjunta Registro

**TIERRA GRANDE S. P. A.**  
**ARIDOS - MOVIMIENTOS DE TIERRA**

<b>Acción</b>	<b>Plazo inicio y/o frecuencia de ejecución</b>
Implementación de hidro lavadora para lavado de neumáticos pasada la barrera de control hacia la salida a carretera	Plazo ejecución: 10 días hábiles a contar se la fecha de la presente carta. <b>Ya implementada.</b>
Retirar escombros de hormigón para su chancado	Plazo ejecución: Inmediato. <b>Realizado</b>
Enaltar pretil de contención en bodega de residuos peligros y reubicación de aceites nuevos en otro sector	Plazo ejecución: 10 días hábiles a contar se la fecha de la presente carta. <b>Ya ejecutado</b>
Capacitación de trabajadores sobre prohibición de quema de materiales, sustancias y residuos.	Plazo ejecución: inmediato. Frecuencia: semanal. <b>Ya Realizado</b>

Dichas acciones pueden ser corroboradas por el personal municipal. Por lo anterior y en virtud de ejecución de los compromisos de nuestra empresa para con vuestro municipio, solicitamos tener a bien otorgar el alzamiento de la paralización impuesta en Resolución N°056/201.

Sin otro particular, se despide atte.



Leonardo Valenzuela Vásquez

Representante Legal

Tierra Grande SpA

Adjunto  
Set Fotográfico de respaldo de puntos 1, 3, 5, 6  
c.c. Dirección Medio Ambiente I.M. Coronel  
Archivo

TIERRA GRANDE S. P. A.  
ARIDOS - MOVIMIENTOS DE TIERRA

Coronel, 01 de Diciembre de 2021

Señora  
Mylene Oyarzún Salvo  
Director de Obras Municipales (S)  
I. Municipalidad de Coronel  
Presente



ANT.: Carta Ingreso ID. DOCN°1418913 de fecha 25/11/2021.

MAT.: Informa Acciones Implementadas en  
Cantera José María por titular Tierra Grande SpA.

Junto con saludarla cordialmente, a través de esta carta, hago presente a Ud., que en virtud de inspección realizada con fecha 30 noviembre 2021, basada en ANT. y a sugerencia de don alexander Alarcón, a cargo de dicha inspección, se han demarcado zonas de peligro y cuñas que no se están explotando, paralizando el tránsito en ellas, a saber, Cuña Zona 1 y Zona 2. Lo anterior con señalética y cintas de demarcación. Se adjunta fotografías.

Además, se adjunta plan de trabajo seguro generado por nuestra empresa en virtud de punto anterior.

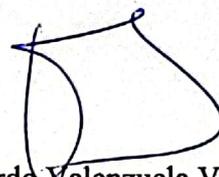
Además, por intermedio de esta se ingresa croquis de Cuña Zona 3 que se solicita poder explotar, la cual se encuentra a más de 60 mts de distancia de sector donde se están ejecutando las labores de terrazas.

Cabe hacer mención que todo lo señalado y ejecutado en tabla N°1 de Acciones y plazos comprometidos de la ANT. ID DOC N°1415319, fue corroborado en dicha inspección por el personal municipal.

Nuestra empresa ha respetado la paralización impuesta, 09-11-2021, y se han presentado Procedimientos de Cumplimiento en virtud de observaciones. Por lo anterior y en virtud de ejecución de los compromisos de nuestra empresa para con vuestro municipio, solicitamos tener a bien otorgar el alzamiento de la paralización impuesta en Resolución N°056/201. A la vez solicitamos autorizar la comercialización de los áridos acopiados ya que debemos cumplir con compromiso con nuestros trabajadores y proveedores.

TIERRA GRANDE S. P. A.  
ARIDOS - MOVIMIENTOS DE TIERRA

Sin otro particular, se despide atte.



Leonardo Valenzuela Vásquez

Representante Legal

Tierra Grande SpA

Adjunto  
Set Fotográfico de respaldo  
c.c. Dirección Medio Ambiente I.M. Coronel  
Archivo



11/12/21.-

## Demarcación de zonas al interior de la Cantera

---





## Rectificación y aseguramiento de taludes

---



## Reposición de garita

---



## Canalización interior del predio

---



**RESOLUCION N° 064 /2021**

CORONEL, 10 de diciembre de 2021.

**VISTOS :**

- 1.- El Permiso de extracción de Áridos OF.ORD N° 040 de fecha 04/02/2020
- 2.- La Resolución Exenta N° 303 de fecha 13 de Noviembre de 2013 del servicio de Evaluación Ambiental, Región del Bío Bío
- 3.- La Resolución Exenta N° 206 de fecha 30 octubre de 2019 del servicio de Evaluación Ambiental, Región del Bío Bío.-
- 4.- La Resolución Exenta N° 1/20 Rol F-085-2020 de fecha 09 de noviembre de 2020 de la Superintendencia de Medio Ambiente.-
- 5.- La Inspección en terreno realizada por personal de esta Dirección de Obras Municipales y Dirección de Medio Ambiente , con fecha 04 de noviembre de 2021, donde se verificaron la ejecución de obras de extracción de áridos realizadas por la empresa Tierra Grande S.P.A, en la propiedad de Forestal Panguilemu Guayo y Cia. Ubicada en Ruta Km 5 S/N°, camino a Patagual, Rol Avalúo N° 5016-26, comuna de Coronel. En la cual se detectaron daños ambientales e incumplimiento al permiso de extracción municipal y a las Resoluciones Exenta N° 303/13, 206/19 del servicio de Evaluación Ambiental, Región del Bío Bío y Resolución Exenta N° 1/20 Rol F-085-2020 de fecha 09 de noviembre de 2020 de la Superintendencia de Medio Ambiente.-
- 6.- El informe N° 325 de fecha 08 de noviembre de 2020 de la Dirección de Medio Ambiente
- 7.- El ingreso Iddoc N° 1418913 de fecha 25/11/21 de la empresa tierra grande SPA en el cual se compromete en acciones y medidas de subsanación a las observaciones Ambientales constadas por la Dirección de Obras Municipales y la Dirección de Medio Ambiente Municipal
- 8.- El ingreso Iddoc N° 1420263 de fecha 01/12/21 de la empresa tierra grande SPA en el cual informa el cumplimiento de las medidas y o acciones comprometidas das de subsanación a las observaciones Ambientales constadas por la Dirección de Obras Municipales y la Dirección de Medio Ambiente Municipal Lo dispuesto en el título VIII. Artículo 32° letra b), Artículo 33° y 34° a), d) y de la Ordenanza Municipal N° 01/2015, de Extracción de Áridos en la comuna de Coronel.-
- 9.- La constatación de lo indicado y solicitado por la Dirección de Obras en terreno con fecha 09/12/19
- 10.- Las atribuciones que me confiere el Artículo 24 de la Ley N° 18695 ( Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades) y Ordenanza Municipal N° 01/2015.

**RESUELVO :**

- 1.- Comuníquese el alzamiento de la paralización N°056/21 de fecha 09/12/2021, de las obras de extracción de áridos, ubicada, en la propiedad de Forestal Panguilemu Guayo y Cia. Ubicada en Ruta Km 5 S/N°, camino a Patagual, Rol Avalúo N° 5016-26, comuna de Coronel.
- 2.- Se permitirá el desarrollo de la extracción de árido solo dando cumplimiento a la ejecución y confección de las terrazas en el contorno de la zona de extracción y no se permitirá modificación al cause existente sin la aprobación de la DGA y DOH Región Biobío



**DIRECTOR**  
**MICHEL OYARZUN SALVO**  
**CONSTRUCTOR CIVIL**  
**DIRECTOR DE OBRAS MUNICIPALES (S)**

**MOS/AS**  
**Distribución:**

- 1.- Tierra Grande SPA.-
- 2.- Sr. Alcalde de la Comuna.-
- 3.- Sr. Administrador Municipal.-
- 4.- Asesor Jurídico
- 5.- Depto. Medio Ambiente.
- 6.- Depto. de Patentes Municipales
- 7.- Archivo D.O.M.
- 8.- Archivo Depto. Inspección